

Resolución Gerencial General Regional Nro. 1012-2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

<u>VISTO</u>: El Informe Legal Nº 289-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ con Proveído Nº 752649-2013/GOB.REG-HVCA/GGR, Opinión Legal Nº 078-2013-GOB.REG.HVCA/ORAJ-alfg, Informe Nº 303-2013/GOB.REG.HVCA/GGR-HD-DG, y el Recurso de Apelación interpuesto por doña Luz Elena Dueñas Pareja contra los alcances de la Resolución Directoral Nº 459-2013-D-HD-HVCA/UP; y,

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 20 del Artículo 2º de la Constitución Política del Perú establece que los ciudadanos tienen derecho "A formular peticiones, individuales o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad", por tanto "(...)Tal derecho de respuesta, independientemente del contenido de ella, en un término razonable, resulta obligado en un régimen republicano, donde las autoridades son responsables ante la comunidad, y ésta es fuente del poder de aquellos(...)". En cualquier caso, el derecho de petición no implica, a su vez, el derecho de obtener necesariamente una respuesta favorable;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Artículo 206° de la Ley N° 27444, establece que: "Los administrados, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, tienen derecho a su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos que la ley le franquea. Dichos recursos administrativos son los de reconsideración, apelación, y revisión";

Que, el Artículo 209° de la referida Ley, señala que "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho(...)", referente a ello es necesario referir que el recurso de apelación es el medio de defensa que tiene la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise, modifique o confirme la resolución de la instancia inferior buscándose un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiriendo nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, doña Luz Elena Dueñas Pareja, mediante escrito con fecha de recepción 24 de junio de 2013 interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral Nº 459-2013-D-HD-HVCA/UP, de fecha 10 de mayo de 2013 expedido por el Hospital Departamental de Huancavelica, mediante el cual resolvió en su <u>Artículo 2º</u>. Declarar Improedente la solicitud sobre el pago de reintegro dispuesto por el Artículo 184º de la Ley Nº 25303, argumentado que: "Como consecuencia de una equivocada interpretación y errónea aplicación de las normas, se vulneró sus derechos y los principios que sustentan la carrera administrativa, situación que atenta contra su derecho a la intangibilidad de las remuneraciones y el carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución", por lo que, solicita la revocatoria de la resolución impugnada y se declare procedente su pretensión;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para el año 1991, dispone que: "(...) el otorgamiento al personal, funcionarios y servidores de sector Salud Público que laboren en zonas rurales y urbano marginales una Bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total como compensación a las condiciones excepcionales de trabajo de conformidad con el inciso b) del Artículo 53° de D. Leg. N° 276. La referida bonificación será al 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de Departamento";

Que, sin embargo, es de precisar que los Artículos 8° y 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, definen los conceptos de Remuneraciones Total Permanente y Remuneración Total y su aplicación respecto a las Bonificaciones y Beneficios con el propósito de evitar la distorsión salarial a favor de determinados sectores; y precisa que la remuneración total permanente es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivas y servidores de la Administración Publica; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para la

OREGIONAL OF THE PROPERTY OF T









Resolución Gerencial General Regional 1012 -2013/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 05 NOV 2013

Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad;

Que, cabe resaltar que la Ley Nº 25303 (publicado en El Peruano el 18 de enero de 1991), es una norma anterior al Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, de fecha 06 de marzo de 1991, pues el referido Decreto Supremo, recién hace una diferenciación entre la remuneración total y remuneración total permanente, por lo tanto cuando entro en vigencia la mencionada ley, la remuneración total tenía otra concepción y es en base a criterios técnico que se aplicó la bonificación cuyo reintegro solicita;

Que, así mismo, del análisis de la norma especial se advierte que efectivamente el Artículo 184º de la Ley reconoce el pago de una Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de la remuneración total para los servidores que laboren en zonas rurales y urbano marginales, así como también será el 50% sobre la remuneración total cuando los servidores presten sus servicios en zonas declaradas en emergencia, sin embargo, también debe de tomarse en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº051-91-PCM, norma que concuerda con el pártrafo tercero de la parte considerativa del Artículo 57° de la Directiva N° 001-2004-EF/76.01 y el Artículo 59° de la Directiva N° 0002-2004-EF/76.01, ambas directivas referidas a la Aprobación, Ejecución y Control de los conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores, otorgados en el Presupuesto del Gobierno Nacional y del Gobierno Regional respectivamente, y cuyos alcances establecen que "(...) la determinación de las bonificaciones, beneficios y demás base de sueldo, remuneraciones o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, de acuerdo o a lo establecido en los Artículos 8° y 9° del D.S. N° 051-91-PCM';

Que, por las consideraciones expuestas, deviene declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesta por Luz Elena Dueñas Pareja, contra la Resolución Directoral Nº 459-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de mayo de 2013; por lo que la bonificación diferencial otorgada al peticionante se encuentra dentro de los lineamientos legales.

Estando a la Opinión Legal; y,

Con la visación de la Oficina Regional de Administración, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley Nº 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley Nº 27902;

SE RESUELVE:

REGI

ARTICULO 1º - DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesta por el señora LUZ ELENA DUEÑAS PAREJA, contra la Resolución Directoral Nº 459-2013-D-HD-HVCA/UP de fecha 10 de mayo de 2013, sobre el pago de la Bonificación Especial dispuesta por el Artículo 184° de la Ley N° 25303, por los fundamentos expuestos; quedando agotada la vía administrativa.

ARTICULO 2º .- COMUNICAR el presente Acto Administrativo a los Órganos competentes del Gobierno Regional Huancavelica, al Hospital Departamental de Huancavelica e Interesado, de acuerdo a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

GOBIERNO REGIONAL HUANÇAVELICA

Ing. Ciro Soldevilla Huayllani GERENTE GENERAL REGIONAL

FHCHC/aof